Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
ACTAS No. 61
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Siendo las **14:28 horas** del día **doce (12) de marzo de 2019**, de acuerdo a lo señalado por medio de **auto del 31 de agosto de 2018, visible a folios 119 del expediente**, la suscrita Jueza Tercera Administrativa Oral del Circuito de Ibagué Tolima, en asocio de su Secretaria Ad-hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por **GLORIA STELLA BARRERO DÍAZ** contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, con radicación 73001-33-33-003-**2017-00355-**00

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

- **APODERADO:** Maryory Esperanza Jiménez Sánchez identificada con la C.C. 65.785.329 de Ibagué, y T.P. 115.298 del C.S de la Judicatura.

1.2. PARTE DEMANDADA

- **UGPP**: Se hace presente la abogada Johanna Alejandra Osorio Guzmán identificada con C.C1.110.448.649 de Ibagué y T.P. 185.862 del C. S de la Judicatura, quien exhibe sustitución otorgada por el abogado Raúl Humberto Monroy Gallego identificado con C.C. 5.904.735 de Falan y T.P. 63.611 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de los demandantes en la presente diligencia (anexa 1 folio).

AUTO:

Se reconoció personería a la abogada Johanna Alejandra Osorio Guzmán, como apoderada de la parte demandada, de conformidad con el poder de sustitución otorgado por el abogado Rubén Darío Girado Montoya.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO.

2. INASISTENCIA.

Se deja constancia que no se hace presente ningún representante del Ministerio Publico.

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

La señora Jueza procedió al saneamiento del proceso, sin encontrar necesidad de tomar medida de saneamiento alguna.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

4. EXCEPCIONES PREVIAS

- **Falta de requisito de procedibilidad de la acción por indebido agotamiento de la vía Gubernativa**

Se argumentó que contra la resolución RPD 010812 del 18 de marzo de 2015, (entendemos que se trata de la resolución RPD 010681 del 18 de marzo de 2015 aquí demandada), procedían los recursos de reposición y apelación, de los cuales la demandante solo hizo uso de la reposición, por lo que se incumplió el mandato de los artículos 76 y 161 del C.P.A.C.A.(Fol.79)

Traslado de la excepción

Dentro del término otorgado, la apoderada de la accionante, señaló que si bien es cierto que el numeral 2 del artículo 161 del CPACA obliga el agotamiento de la vía gubernativa, también lo es que para darse cumplimiento al artículo 76 del mismo estatuto, es menester que el acto administrativo haya sido debidamente notificado.

Agregó que el acto administrativo fue notificado personalmente y, en el acta de notificación si bien es cierto se anotó que procedían los recursos de reposición y/o apelación dentro de los 10 días siguientes, solo se mencionó como única autoridad ante la cual se podrían interponer dichos recursos a la Subdirectora de determinación de derechos pensionales, es decir, la misma persona que había proferido el acto inicial, lo que es objeto de reproche porque el CPACA en su artículo 74, dice que el recurso de apelación será ante el inmediato superior de quien expidió la decisión.

Finalmente señaló que el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición, es decir la Resolución RDP 017504 del 05 de mayo de 2015, declaró en su numeral segundo el agotamiento de la vía gubernativa que reclama el apoderado en la contestación de la demanda.

Consideraciones del despacho.

En el presente asunto, se demanda en nulidad la **Resolución 010681 del 18 de marzo de 2015**, por medio de la cual la UGPP negó la reliquidación de una pensión de vejez, acto administrativo que contempló en el numeral segundo, la procedencia del recurso de reposición y/o apelación, situación que igualmente quedó consignada en el acta de notificación a la interesada surtida el 07 de abril de 2015.

Así mismo, observa el despacho que la actora, actuando a través de apoderada judicial, procedió a interponer recurso de reposición, siendo este resuelto con la resolución RDP 017504 del 05 de mayo de 2015 también demandada, la cual se le notificó el 27 de mayo de 2015, informándole en el párrafo segundo, que con ese presente acto quedaba la vía gubernativa (tal como se advierta folio 4-6).

Ahora bien, el artículo 76 del C.P.A.C.A. dispone que el recurso de apelación podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición y que cuando proceda, será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

En igual sentido encontramos que el artículo 161 Ibídem señala los requisitos previos para demandar y en el numeral 2º establece que "*cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios*" vg. El recurso de apelación.

La parte demandante justifica la omisión de interponer la apelación contra el acto inicial, aduciendo que al momento de notificársele el acto administrativo, no se indicó la autoridad que resolvería el recurso de apelación. Al respecto, el Juzgado encuentra necesario hacer pedagogía sobre el tema de la siguiente manera:

Efectivamente el artículo 67 del CPACA impone a la administración el deber de informar la autoridad ante la que se deben interponer los recursos, pero tal autoridad no es necesariamente la que habrá de decidirlos, pues el artículo 76 inciso 2º que dice que: *"Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja"*. En otras palabras, trátese de reposición o aún de apelación, la misma se presenta ante el funcionario que dictó la decisión, quien se encargará de resolver la reposición y enviará al superior el asunto para que resuelva la apelación según el caso, entonces, cuando la U.G.P.G. le notificó a la demandante acerca de la procedencia de los recursos de reposición y/o apelación, los cuales debía interponer ante la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales, estaba acatando el mandato del artículo 76 inciso 2º del CPACA y lo que le correspondía a la interesada, era interponer el recurso de apelación, ya fuera de forma directa, ora bien, de forma subsidiaria, actuación que no cumplió, lo que determina la prosperidad de la excepción así planteada.

- **De oficio: inepta demanda**

Pese a que la excepción planteada por la demandada y que habrá de prosperar, es suficiente para declarar la terminación del proceso, nada impide al Despacho que se pronuncie también sobre una excepción que encuentra probada de forma oficiosa, para que eventualmente también sea objeto de pronunciamiento por el superior si la decisión aquí adoptada es objeto de alzada:

Revisado el expediente y haciendo un estudio en detalle de la actuación, el Despacho encuentra que se configura la excepción de **inepta demanda** por **no haberse efectuado el agotamiento de la actuación administrativa, frente a la pretensión subsidiaria.**

El agotamiento de la actuación administrativa, implica que la petición ante la entidad deba expresar con claridad el objeto de la reclamación, y que eventualmente en sede judicial de forma congruente, esas mismas reclamaciones se conviertan en las pretensiones a demandar del Juez, ante la negativa de la entidad a su reconocimiento en sede administrativa.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, en providencia con numero de **radicación número: 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10), Consejero Ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA** señaló:

> *"No quiere ello decir que sea imposible exponer ante la jurisdicción argumentos nuevos para defender la misma pretensión invocada en sede administrativa, siempre que no se cambie el objeto de la petición (...)**Lo que no le es dable al demandante es incluir pretensiones distintas a las que adujo en sede administrativa o variar sustancialmente la reclamación**[1]"*

En igual sentido, se ha pronunciado el H. Tribunal Administrativo del Tolima, que en providencia de fecha 7 de noviembre de 2013, con ponencia del Dr. José Aleth Ruiz Castro, rad. No. 0056-2012, frente a un proceso en el que se demandaba la reliquidación de la pensión al retiro del servicio, pero en sede administrativa se había solicitado la reliquidación de pensión al status pensional, precisó:

---

[1] Así lo ha considerado el Consejo de Estado v.gr, en sentencia de la Sala plena de lo Contencioso Administrativo, de 6 de agosto de 1991. C.P. Clara Forero de Castro. Expediente S-145. Actor: Financiera Colpatria.

"En este orden, ha planteado en forma reiterada la jurisprudencia, que quien acude ante el juez contencioso para interponer una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, si bien puede incluir nuevos argumentos y fundamentos de hecho y de derecho, no mencionados ante la administración, no le es dable al demandar exponer pretensiones distintas a las que adujo en sede administrativa o variar sustancialmente la reclamación".

Así mismo, el Tribunal Administrativo del Tolima, en providencia de fecha 25 de abril de 2014, con ponencia del Dr. Carlos Arturo Mendieta Rodríguez, Rad. 619-2013, también consideró:

"En este orden de ideas, es claro que fueron esbozados en la demanda nuevos y adicionales argumentos de hecho y de derecho que indefectiblemente conllevaron a la modificación de las pretensiones elevadas por la parte actora ante la Administración y ante las cuales la accionada no tuvo oportunidad de pronunciarse; motivo por el cual, se advierte que no se ha cumplido con el requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A., esto es, no fue agotada en debida forma la vía gubernativa y por lo tanto, no existe otra alternativa que confirmar la decisión apelada mediante la cual se declaró probada la excepción de inepta demanda por la no observancia del citado requisito previo para demandar".

En el caso concreto, observa el despacho que la parte actora, además de la pretensión principal, solicita como pretensión subsidiaria, que se reliquide la pensión de vejez "*de conformidad con el inciso 3° del artículo 36 de la ley 100 de 1993, esto es, el mayor valor entre el monto pensional obteniendo con el promedio de lo cotizado en los últimos diez (10) años aportados al sistema o con el promedio de lo devengado durante su vida laboral actualizado anualmente con el IPC, lo más beneficioso, frente a la indexación de la pensión reconocida al 5 de noviembre de 2010 y sus efectos fiscales a partir del 1° de julio de 2014, fecha de retiro definitivo del servicio*[2]*".*

Ahora bien, verificada la demanda y sus anexos, el expediente administrativo aportado por la entidad demandada, así como la contestación de la demanda y sus anexos, no observa el despacho que la parte actora haya peticionado ante la entidad demandada tal reajuste, como sí lo hizo con respecto a su pretensión principal de reliquidación de la pensión por retiro definitivo del servicio que le fue denegada, lo que significa que la pretensión subsidiaria de la demanda, trata de una solicitud totalmente diferente a lo peticionado ante la entidad, razón por la cual, el Juzgado, declarará de oficio la inepta demandada frente a dicha pretensión.

Esta decisión se adopta, sin perjuicio de que la demandante, al reclamar pretensiones relacionadas con una prestación periódica, agote en debida forma la actuación administrativa y eventualmente acudir al Juez Administrativo,

En virtud de lo expuesto, el Despacho...

RESOLVIÓ:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de **Falta de requisito de procedibilidad de la acción por indebido agotamiento de la vía Gubernativa.**

---

[2] Ver a folio 50.

SEGUNDO: DECLARAR probada de oficio la excepción de **inepta demanda** por **no haberse efectuado el agotamiento de la actuación administrativa frente a la pretensión subsidiaria.**

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso.

CUARTO: Ordenar la devolución de remanentes por gastos del proceso a la parte actora si los hubiere

QUINTO: Disponer el archivo definitivo de esta actuación

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

RECURSO: La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión ratificándose en los argumentos expuestos en el escrito de contestación de las excepciones *(argumentos minuto 13:44 a 17:40).*

Del recurso de apelación, se le corrió traslado a la parte demandada y no recurrente *(intervención minuto 18:09 a 19:41)*

Escuchadas las partes y teniendo en cuenta que es procedente el recurso formulado por la apoderada de la parte demandante, el despacho…

RESOLVIÓ

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de las providencia proferida en esta audiencia y que declaró probadas las excepciones previas.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima, para lo de su competencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS –SIN RECURSO.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en CD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso, al igual que el formato de asistencia, que también hace parte integral de la misma.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se dio por terminada siendo las **14:49 horas**

DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

KELLY JOHANNA PEREZ ACOSTA
Secretaria Ad-hoc

Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Ibagué Tolima

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	GLORIA STELLA BORRERO DÍAZ
Demandados	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP-
Radicación	73001-33-33-003-**2017-00355**-00
Fecha	12 DE MARZO DE 2019
Hora de Inicio	14:28 Pm
Hora de finalización	14:49 Pm.

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Maryory Jimenez	65785329	ABOGADA	CRA 3A NO 8-39 Edif Escorial OF V3	MAJISAN20@HOTMAIL.COM	3133800088	[signature]
Johanna Osorio	1110448649	Abogado UGPP	Cra 3 N 8-39 edf Escorial Oficina S:8	rmanroy@ugpp.gov.co	3184968964	[signature]

La Secretaria Ad Hoc,

[signature]

KELLY JOHANNA PEREZ ACOSTA